



EXP. N.º 02117-2024-PHC/TC
SULLANA
DEIVY VENTURO MECA
REPRESENTADO POR ÓSCAR
ALBERTO SANTA CRUZ
ALARCÓN (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Alberto Santa Cruz Alarcón abogado de don Deivy Venturo Meca contra la resolución,¹ de fecha 11 de junio de 2024, expedida por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2023, don Óscar Alberto Santa Cruz Alarcón interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Deivy Venturo Meca y la dirigió contra los jueces Sánchez Briseño, Valdiviezo Carhuachichay y Gutiérrez Delmar, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana; los jueces Castillo Gutiérrez, Palomino Calle y Holguín Aldave, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana; y el procurador público del Poder Judicial. Denunció la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad y de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y al *indubio pro reo*.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de la sentencia³, Resolución 10, de fecha 31 de enero de 2021, y la sentencia de vista⁴, Resolución 5, de fecha 30 de diciembre de 2020, mediante las cuales el favorecido fue condenado como coautor de los delitos de robo agravado a doce años de pena privativa de la libertad, en concurso real de delitos hacen un total

¹ Foja 129 del pdf del expediente

² Foja 2 del pdf del expediente

³ Foja 29 del pdf del expediente

⁴ Foja 71 del pdf del expediente





EXP. N.º 02117-2024-PHC/TC
SULLANA
DEIVY VENTURO MECA
REPRESENTADO POR ÓSCAR
ALBERTO SANTA CRUZ
ALARCÓN (ABOGADO)

de veinticuatro años de pena privativa de la libertad⁵; y, en consecuencia, se disponga que se emita una nueva sentencia y se ordene su inmediata libertad.

Afirmó que de los autos penales no existen indicios que acrediten la participación delictiva del beneficiario, ya que solo se cuenta con la declaración inconsistente de la agraviada. Aseveró que cuando fue intervenido no se le encontró ni estuvo en posesión de armas de fuego; que fue claro en sostener que un pasajero había dejado olvidada su mochila y la colocó en la maletera del vehículo; que por las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica se tiene que cuando una persona comete un delito lo primero que hace es ocultar los bienes materiales del delito; y que, si tenía la intención de seguir cometiendo el delito estaba expuesto al control de carreteras.

Alegó que la mochila encontrada en la maletera estaba a vista de todos a fin de que si hubiese aparecido su dueño el bien encontrado le hubiera devuelto; que la imputación fiscal decae, porque los imputados traían las cosas en un lugar público sin que se les encontrase el arma de fuego; que no se ha probado la preexistencia de los bienes con una boleta, factura o declaración jurada a efectos de determinar si efectivamente el hecho habría ocurrido; que no se ha podido probar la responsabilidad penal del beneficiario, ya que uno de los agraviados penales no acudió al plenario; y, que los demás sujetos fueron concisos y brindaron testigos coherentes en su declaración.

Adujo que existe una inconsistencia en la incriminación fiscal respecto del segundo hecho que no cuenta con la evidencia de que efectivamente los inculpados portaban los bienes materia del delito; que existe falta de consistencia en la imputación de la agraviada quien afirmó que llevaba 200.00 soles, pues en su declaración y denuncia indicó que se dedica a lavar ropa y que gana 30.00 soles; y que al momento de su intervención no se le encontró dinero, lo cual demuestra que no tuvo la finalidad de apoderarse de bienes que no le pertenecen. Añadió que el favorecido solo llevaba a su cuñado y a un acompañante para un trabajo que se iba a realizar y que en el caso no fueron completados los requisitos para que se encuadre la figura de la coautoría, pues no existió un acuerdo común entre los sujetos ni preexistió el *animus* de cometer el hecho.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, mediante la Resolución 1⁶, de fecha 1 de febrero de 2023, admitió a trámite la demanda.

⁵ Expediente 01008-2019-2-3101-JR-PE-01 / 01008-2019-44-3101-JR-PE-01

⁶ Foja 90 del pdf del expediente



EXP. N.º 02117-2024-PHC/TC
SULLANA
DEIVY VENTURO MECA
REPRESENTADO POR ÓSCAR
ALBERTO SANTA CRUZ
ALARCÓN (ABOGADO)

La procuradora pública adjunta del Poder Judicial, mediante escrito fechado en junio de 2024⁷, se apersonó al presente proceso constitucional y solicitó el debido emplazamiento con la demanda.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, mediante sentencia⁸, Resolución 3, de fecha 17 de mayo de 2024, declaró improcedente la demanda. Estimó que lo alegado por el demandante está dirigido a la valoración realizada por los órganos de la judicatura ordinaria, al criterio jurisdiccional del juzgador penal sobre la determinación de la responsabilidad penal del sentenciado y a cuestionar el razonamiento del juzgador para condenar al beneficiario, lo cual no está referido al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*. Añadió que el razonamiento utilizado en las sentencias condenatorias no es carente de lógica ni es producto del decisionismo, sino que responde a la actuación de los medios de prueba objetivos y tangibles que sustentan el fallo condenatorio y la pena respecto de la pluralidad de conductas delictivas en las que incurrió el favorecido.

La Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana confirmó la resolución apelada. Consideró que la sentencia apelada dio respuesta a los argumentos esbozados por la defensa técnica del beneficiario en la demanda.

Afirmó que la judicatura constitucional no es una vía que sustituya a la judicatura ordinaria en la reevaluación de la prueba efectuada por los jueces demandados bajo un análisis lógico jurídico que satisface las garantías exigidas por la norma procesal penal, valoración realizada bajo los principios de inmediación, contradicción y oralidad. Precisó que el proceso constitucional de *habeas corpus* no constituye una tercera instancia en que se pueda hacer una reevaluación y valoración de la prueba a fin de establecer si el encausado es inocente o culpable. Añadió que la sentencia penal de vista fue objeto de recurso de casación y fue declarado inadmisibles.

⁷ Foja 121 del pdf del expediente

⁸ Foja 102 del pdf del expediente



EXP. N.º 02117-2024-PHC/TC
SULLANA
DEIVY VENTURO MECA
REPRESENTADO POR ÓSCAR
ALBERTO SANTA CRUZ
ALARCÓN (ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 10, de fecha 31 de enero de 2021, y la sentencia de vista, Resolución 5, de fecha 30 de diciembre de 2020, en el extremo que condenan a don Deivy Venturo Meca como coautor de los delitos de robo agravado a doce años de pena privativa de la libertad, en concurso real de delitos hacen un total de veinticuatro años de pena privativa de la libertad⁹; y, en consecuencia, se disponga que se emita una nueva sentencia y se ordene su inmediata libertad.
2. Se invoca la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad y de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y al *indubio pro reo*.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que señaló que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

⁹ Expediente 01008-2019-2-3101-JR-PE-01 / 01008-2019-44-3101-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02117-2024-PHC/TC
SULLANA
DEIVY VENTURO MECA
REPRESENTADO POR ÓSCAR
ALBERTO SANTA CRUZ
ALARCÓN (ABOGADO)

5. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración de los derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de la resolución cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como es la valoración y suficiencia de las pruebas penales, la apreciación de los hechos penales, así como la configuración de los presupuestos del agravante del delito.
6. En efecto, en la demanda se arguye que no existen indicios que acrediten la participación delictiva del beneficiario; que solo se cuenta con la declaración inconsistente de la agraviada; que al momento de su intervención no se le encontró ni estuvo en posesión de armas de fuego; que él sostuvo que fue el pasajero el que dejó olvidada su mochila; que por las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica la persona que comete un delito oculta los bienes materiales del ilícito; que estaba expuesto al control de carreteras en caso continuase con la comisión del delito; que la mochila encontrada en la maletera estaba a vista de todos a fin de devolverla a su dueño; que los imputados traían las cosas en un lugar público; y que no se ha probado la preexistencia de los bienes.
7. Asimismo, en la demanda se aduce que no se ha probado la responsabilidad penal del favorecido, porque uno de los agraviados penales no concurrió al plenario; que los demás sujetos fueron concisos y brindaron testigos coherentes en su declaración; que el segundo hecho imputado no cuenta con la evidencia de que los inculpados portasen los bienes materia del delito; que existe falta de consistencia en la imputación de la agraviada; que al momento de su intervención no se le encontró dinero; que se ha demostrado que no tuvo el propósito de apoderarse de bienes que no le pertenecen; que el imputado solo llevaba a su cuñado y a un acompañante para un trabajo a realizar; y que en el caso no se completaron los requisitos de la coautoría del delito, pues no existió un acuerdo común entre los sujetos ni preexistió el *animus* de cometer el hecho, controversias que se encuentran vinculadas a una tarea que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.
8. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02117-2024-PHC/TC
SULLANA
DEIVY VENTURO MECA
REPRESENTADO POR ÓSCAR
ALBERTO SANTA CRUZ
ALARCÓN (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ